

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/DP-RCRA/0023/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto del dos mil veintitrés**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Hidalgo la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153523000432

**ANTECEDENTES**.....1

    I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

    II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

**CONSIDERACIONES**.....2

    I. Competencia y Jurisdicción.....2

    II. Procedencia y Procedibilidad.....3

    III. Análisis de fondo.....3

    IV. Efectos de la resolución.....12

**PUNTOS RESOLUTIVOS**.....13

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación<sup>1</sup>, generándose el folio 301153523000432, en la que solicitó lo siguiente:

...

HAGO MI SOLICITUD ESPECIFICA PARA QUE NO DEN VUELTA A LA INFORMACION NUMERO UNO Y UNICA MOSTRAR LA PLANTILLA O LISTA DEL PERSONAL "DOCENTE" ACTUAL DE :

1. Centro De Bachillerato Tecnológico Industrial Y De Servicios Núm. 55 - CLAVE 30DCT0221M
2. Bachilleres Diurna De Panuco CLAVE 30EBH0411I

*Yca*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

SOLO ESO DE PREFERENCIA EN PDF O EXCEL GRACIAS.

...

2. **Respuesta.** El siete de junio del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/DP/0023/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintisiete de junio del dos mil veintitrés, fue reconducido el recurso en materia de datos personales IVAI-REV/DP/0023/2023/III y fue admitido como recurso de revisión en materia de acceso a la información IVAI-REV/DP-RCRA/0023/2023/III y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintisiete de julio del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SEV/UT/01514/2023 de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/10846/2023 de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:  
...  
ESTA INSTITUCION CBTIS 55 PANUCO VERACRUZ SE NIEGA RÓTUNDAMENTE A DÁR A CONOCER LA PLANTILLA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, QUE ESCONDEN O A QUIEN OCULTAN?  
  
SE SIGUE REQUIRIENDO EN ARCHIVO VISIBLE EN EXCEL O PDF  
...  
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - Oficio SEV/UT/01514/2023 de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado remite la respuesta
  - Oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/10846/2023 de veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente.
23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SEV/UT/1939/2023 de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, al que adjunto la tarjeta SEV/OM/EUT/0757/2023 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, suscrito por el enlace de transparencia de la oficialía mayor, el oficio SEV/OM/DRH/18051/2023 de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés suscrito por el encargado del departamento Normativo y de Control Docente, mediante el cual remitió la versión pública de la plantilla de personal del Bachilleres Diurna De Panuco con CLAVE 30EBH0411I solicitada por el particular como se muestra a continuación:

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

**Secretaría de Educación de Veracruz**  
*Relación de personal vigente en Plantilla*

Centro de Trabajo: 2023-04-18 BACHILLERES CUARTE DE PUEBLO  
Período: 01 de Marzo a 31 de Agosto

RFC / Función	Nombre	Puesto	Función	Edad	Sexo	Plantilla	Salario	Fecha de ingreso
		Turno	Máquina					
	ARTEAGA DIAZ MARIA DEL ROSARIO		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	ARTEAGA DIAZ MARIA DEL ROSARIO		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	ARTEAGA DIAZ MARIA DEL ROSARIO		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BARRERA LEAL NEFI		Auxiliar Administrativo	NA	SI	SI	SI	2023-03-13
	BRAVO MEZA DORIS VIANEY		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BRAVO MEZA DORIS VIANEY		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BRAVO MEZA DORIS VIANEY		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BAUTISTA TOVAR ALBAR ADAHUALPA		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BAUTISTA TOVAR ALBAR ADAHUALPA		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	BAUTISTA TOVAR ALBAR ADAHUALPA		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	CEKVANTES MONTAÑO DRENE ALHELLY		Profesora	NA	SI	SI	SI	2023-03-13
	CONTRERAS VERTIERAMO CARLOS ALBERTO		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	CONTRERAS VERTIERAMO CARLOS ALBERTO		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	FIGUEROA RAZO MARIA GUADALUPE		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	FIGUEROA RAZO MARIA GUADALUPE		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	GAMIZ DEL ANGEL JORGE RUTEN		Docente Profesor	SI	SI	SI	SI	2023-03-13
	GARCIA HERNANDEZ JOSE MANUEL		Instructor o Conserje	NA	SI	SI	SI	2023-03-13

Escriba	10-05-2023	Recibe	10-05-2023
Nombre / Firma / Puesto	Día/Mes/Año	Nombre / Firma / Puesto	Día/Mes/Año

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Información que se relaciona con las atribuciones que el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y este a su vez adscrito a Oficialía Mayor, la cual en términos del artículo 4 fracción V, inciso c), 17

fracción I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que establece que dentro de sus atribuciones le corresponde administrar al personal de la Secretaría, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, criterios, lineamientos, sistemas, procedimientos y normatividad para su contratación, administración y baja, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como autorizar y fiscalizar los movimientos de personal que se registren en el sistema integral y de plantillas de recursos humanos, que por necesidades del servicio se requieran dentro de las distintas áreas que conforman la Secretaría, los cuales deberán estar justificados de manera fundada y motivada.

29. Es así que, de lo anterior se advierte que en el procedimiento inicial, lo peticionado por la parte recurrente en la solicitud de información se desprende que el medio de impugnación intentado no se ajustó a los supuestos de procedencia y requisitos de procedibilidad que exige el artículo 139 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el Estado de Veracruz, por lo que se actualizó la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información previsto en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia Local, en consecuencia se procedió a reconducir el recurso de revisión en materia de datos personales para que en su lugar sea tramitado como recurso de revisión en materia de acceso a la información.
30. Ahora bien, en la solicitud inicial al haber intentado un trámite en materia de datos personales el sujeto obligado dio contestación señalando una prevención para dar cumplimiento a los requisitos de procedencia, sin embargo como se señaló en el párrafo anterior, el mismo recurso interpuesto fue reconducido a materia de acceso a la información, así procediendo el sujeto obligado a comparecer y proporcionar la respuesta inicial al particular, esto es, entrego la plantilla del personal del Bachillerato Diurna de Panuco con CLAVE 30EBH0411I, mismo que se enuncia en el párrafo 24, por lo que se tiene cumpliendo el Derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a este punto.
31. De lo anterior señalado se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, adscrito la Dirección de Recursos Humanos y este a su vez adscrito a Oficialía Mayor, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en ésta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

32. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>8</sup>, emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
33. Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado referente al punto 1, donde el particular requiere la plantilla o lista de personal del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Núm. 55 - CLAVE 30DCT0221M, el sujeto obligado se pronunció al respecto, señalando la imposibilidad de entregar lo solicitado por el particular, toda vez que se encuentra impedida al estar la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (D.G.E.T.I.) adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tal como se establece en el artículo 17 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como el Acuerdo número 711 por el que se emiten las reglas de operación del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, que a la letra señalan la adscripción de los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios a la Subsecretaría de Educación Media Superior;

...

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios tiene las atribuciones siguientes:

I. **Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior** las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación tecnológica industrial y de servicios que imparta la Secretaría, en sus diferentes opciones educativas y enfoques y, una vez aprobados difundirlos;

II. Coordinar las actividades que permitan verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo, se apliquen íntegra y correctamente en los centros de bachillerato tecnológico industrial y de servicios, y los centros de estudios tecnológicos industriales y de servicios que dependen de la Secretaría;

...

**Acuerdo número 711 por el que se emiten las reglas de operación del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa**

...

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



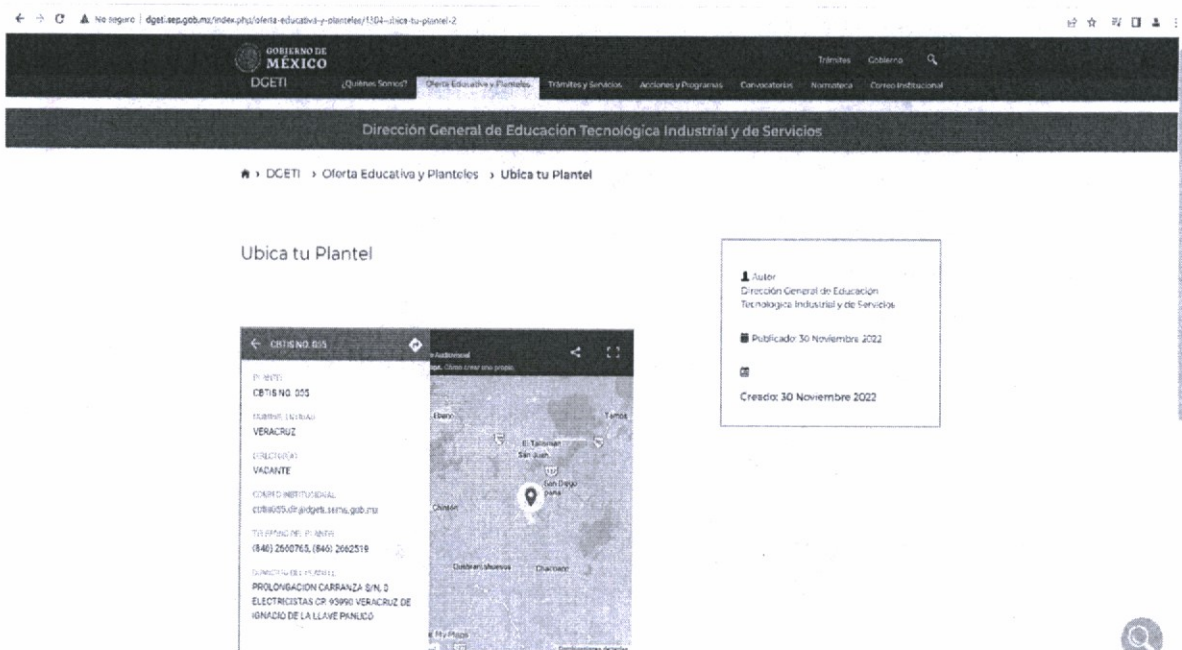
Planteles federales de las direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior SEMS:

...

Dirección General de Educación Tecnológica Industrial: Centros de Estudios Tecnológicos Industriales y de Servicios (CETIS) y **Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)**.

...

34. Luego entonces se tiene que, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial** es una dependencia adscrita a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, dependiente de la **Secretaría de Educación Pública (SEP)** que ofrece el servicio educativo del nivel medio superior tecnológico. El 16 de Abril de 1971 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo presidencial por el que se modifica la estructura orgánica administrativa de la **SEP** y se da paso a la creación de la **DGETI**, en agosto de ese mismo año se publican las funciones que tendrá esta institución y se integran a ella los centros de capacitación para el trabajo industrial, escuelas tecnológicas industriales, los centros de estudios tecnológicos en el Distrito Federal y los centros de estudios tecnológicos foráneos.
35. Actualmente la DGETI es la institución de educación media superior tecnológica más grande del país, con una infraestructura física de 456 planteles educativos a nivel nacional, de los cuales 168 son CETIS y 288 **CBTIS** (incluido el de Pánuco del cual se solicitó la información), tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



36. Por lo que, en el caso que nos ocupa **el sujeto obligado competente** para atender el tema relacionado motivo de la queja que generó el medio de impugnación, **es la Secretaría de Educación Pública (SEP).**
37. Siendo lo anterior, razón inequívoca que el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó, que al ser evidente la notoria incompetencia, no se cuenta con la información solicitada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujeto obligado diverso y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.
38. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer la plantilla de personal del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) número 55 ubicado en la ciudad de Pánuco, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de la Secretaría de Educación Pública (SEP), siendo válido que la autoridad responsable declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.
39. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Instituto Nacional Electoral, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **inoperante, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos ente público**, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
-------------	---

<p>Secretaría de Educación Pública</p>	<p>Ubicada en Donceles 100, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, Teléfono 5536011000 ext. 52411 y 53417 o a la dirección de correo electrónico <a href="mailto:unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx">unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx</a></p>
--	--

40. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, tal y como se advierte del sitio electrónico <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&pusinex#:~:text=Este%20plano%20representa%20los%20n%C3%BAmeros,proceso%20de%20ubicaci%C3%B3n%20de%20los>, del cual se advierte que lo requerido puede ser solicitado vía Plataforma Nacional de transparencia, como se evidencia de la siguiente imagen inserta a continuación:
41. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
42. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

*[Handwritten signature]*

43. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
44. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

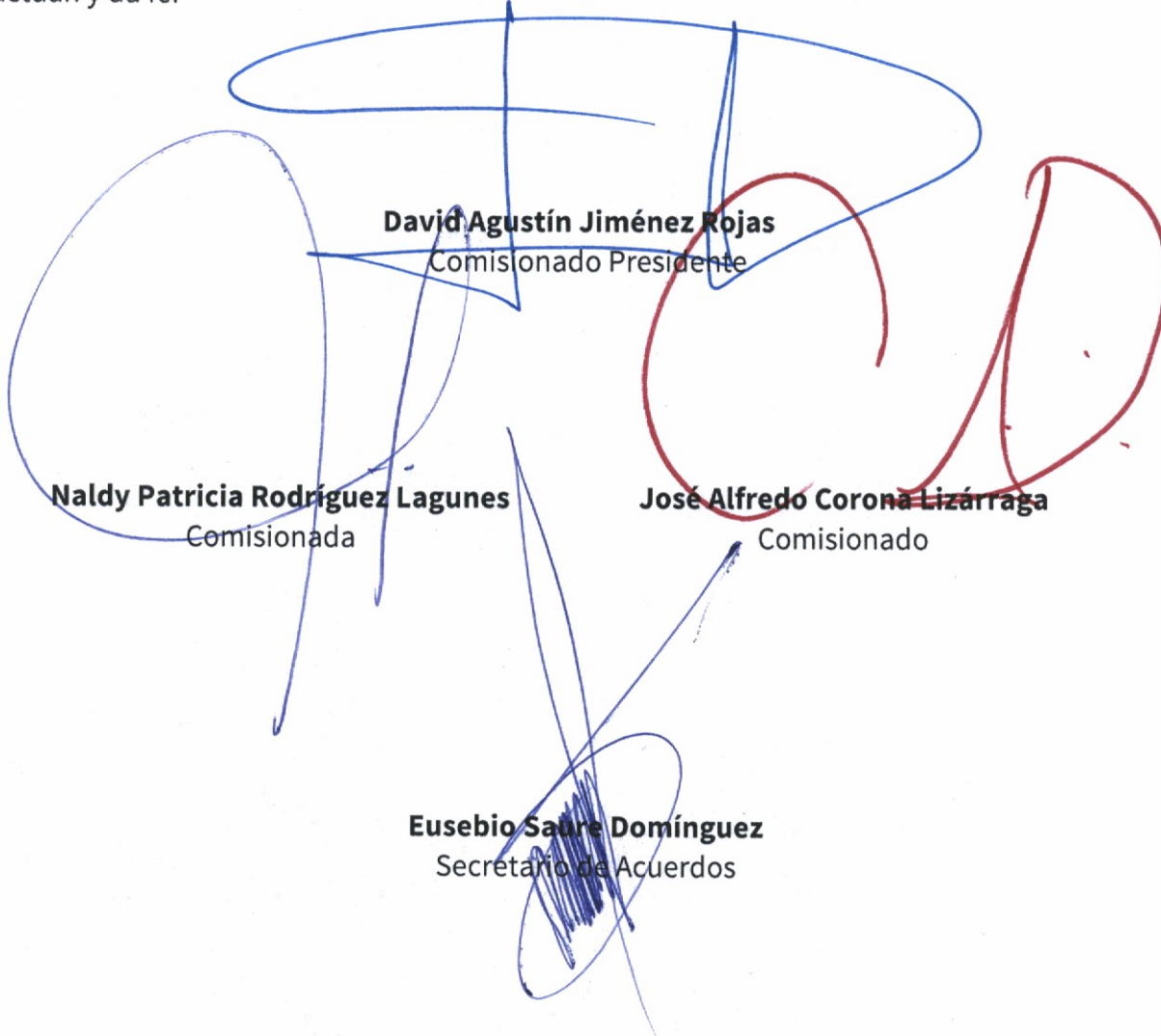
**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos